

Pranqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 29 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertarlas previene el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y pasado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de mayo de 1917.)

#### MINISTERIO

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES (1)

#### Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza

Art. 108. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera Enseñanza remitirán a la Gaceta relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 30.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en la lista a que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no sólo

(1) Véase el Boletín Oficial del día 26 del corriente mes de mayo.

a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiera ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponde en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerla en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados, les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad, a los efectos del escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas, a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los Directores de las Escuelas Nacionales, quienes oyendo a los Claustros, propondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia, organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro o Maestros de la Escuela elegida, certifica-

rán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días a la Dirección general, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores, tendrán derecho a obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

#### CAPITULO XI

##### LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional, se ajustará a lo prevenido en el artículo 45 de la ley de 21 de julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros Nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia, que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las limitadas.

#### CAPITULO XII

##### EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y pieza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieron al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reintegro, no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reintegrarse en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

#### CAPITULO XIII

##### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 125. Los Maestros que incurran en faltas graves, serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera Enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas o por orden de la Superintendencia.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, a juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, se le propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior, el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausenta sin permiso de las Autoridades, no se posesiona al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección general de Primera Enseñanza, a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción Pública, se reintegrare en su destino y pidiera la incoación de expediente guber-

nativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional, son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

(Se concluirá)

**PESAS Y MEDIDAS**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 del Reglamento vigente, se procederá a la contrastación y marca periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en los Ayuntamientos, días y horas que a continuación se expresan:

Mataliana, día 22 de mayo, tres tarde.

Boñar, id. 23 de id., nueva mañana.

La Ercina, id. 24 de id., diez idem Crémenes, id. 26 de id., cuatro tarde.

Cistierna, id. 28 de id., nueve mañana.

Prado, id. 30 de id., diez idem.

La Robla, id. 1.º de junio, nueve idem.

La Pola de Gordón, id. 2 de idem, nueve idem.

Rodiezmo, id. 4 de id., nueve idem

Se ruega a los Sres. Alcaldes lo hagan saber al vecindario y cumplan lo dispuesto en el art. 63 del citado Reglamento.

León 14 de mayo de 1917.—El Ingeniero Fiel Contraste, José M. Camps.

**MINAS**

Anancio

Se hace saber a los interesados que han llegado a esta Jefatura, donde deben pasar a recogerlos, los títulos de propiedad de minas otorgados con fecha 11 de abril de 1917, por el Sr. Gobernador civil.  
León 15 de mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

**DISTRITO DE LEÓN**

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

Anuncio de las operaciones periódicas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicarse el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Minera	Número del expediente	Términos	Ayuntamiento	Registradores	Vecindad	Representante en el expediente	Minas colindantes
2 de junio 1917	Maria 9.ª	Huila	4.368	Orallo	Villablino	D. Victor M. Barzagalana	Castroles (Oviedo)	D. Genaro Fernandez	Se ignora
3	Maria 10		4.369	Viluego		Bernardo Zapico	Santa Lucia	No tiene	
5 al 7	Nueva Preconilla		4.407	Orallo		Manuel Gancedo	Villager		
8 y 9	Niña		4.410	Viluego		Melquisedec Tomé	Toranzo		
10	La Segura		5.105	S. Miguel de Laccana		Bernardo Fernandez	León		
11	Maria 2.ª		5.148	Viluego		Tomás A. del Blanco	Subero		
11	Felisa-Luiza		5.171	San Miguel		Alfredo Gómez Velasco	Viluego	D. Angel Alvarez	Postarrada núm. 7 y Aurora
11	Esperanza		5.188	Viluego		Gumersindo Feliz Rey	Valle de las Casas	No tiene	Manolo 2.º, núm. 4.901
15	Gómez Rubio		5.401	Caponales de Arriba		Eduardo Fernández	Piedralta de Babilá		Se ignora
14 y 15	Presentación Feliz		5.045	Penalba	Caibillanes				Nueva Julia, núm. 4.400, y Manolo, 4.850.
16	Aurora 2.ª		5.102	Quintanilla de Babia					
16	Aurora 3.ª		5.103						
16	Manolin		5.174	Peñaalba		Pablo Suárez Uriarte	León		
17	Ascensión		5.228	Piedralta de Babia		Angel Garcés Blanco	Hospital de Orbigo		
17	Don Fulano		5.276	Vega de los Viejos		Manuel Vázquez Valles	Piedralta		
18	Germinal		5.261			Pablo Suárez Uriarte	León		
18	Manolo 5.º		5.245	Quintanilla de Babia		Pedro Gómez		D. Nicancor López	
19	Federico		5.378			Julián Fernández Prieto	Santianes de Tinco (Oviedo)	No tiene	
20	La Oviada		5.195	La Mejía	San Emiliano	Mampel Suárez Suárez Torre			
20	Leona		5.358	Villerguán		Elias Garcia Lorenzana	San Emiliano		

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes.  
León 16 de mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Mariano Molleda Garcés, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carmen 1.ª*, sita en el paraje Cuesta Vega, término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderueda. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia de Morgovejo, y de él se medirán con arreglo al N. v. 800 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta, en la misma dirección N. 700, la 2.ª; de ésta 200 al O., la 3.ª; de ésta 700 al S., la 4.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.586.  
León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente Martínez Mangs, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de abril, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 750 pertenencias para la mina de hulla llamada *Buenos Amigos*, sita en el paraje el Teso, término de Candanedo y otros, Ayuntamiento de La Robla. Hace la designación de las citadas 750 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata que hay a tres metros del camino de La Robla a Mataliana, en dicho paraje, y de él se medirán al S. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 2.500, la 2.ª; de ésta al N. 2.500, la 3.ª; de ésta al O. 3.000, la 4.ª; de ésta al S. 2.500 la 5.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.  
El expediente tiene el núm. 5.587.  
León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Agustín Fernández Díez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 33 pertenencias para la mina de hulla llamada *San José*, sita en término de Cagonal, Ayuntamiento de Valderueda. Hace la designación de las citadas 33 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º y:

Se tomará como punto de partida el ángulo S.O. de la mina «Consolación», núm. 4.513, y de él se medirán 100 metros al S. 39º E., colocando una estaca auxiliar; de ésta 80 al E. 39º N., la 1.ª; de ésta 200 al S. 39º E., la 2.ª; de ésta 100 al E. 39º N., la 3.ª; de ésta 200 al S. 39º E., la 4.ª; de ésta 100 al E. 39º N., la 5.ª; de ésta 500 al S. 39º E., la 6.ª; de ésta 300 al E. 39º N., la 7.ª; de ésta 900 al N. 39º O., la 8.ª, y de ésta con 500 al O. 39º S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.568. León 7 de mayo de 1917.—*J. Revilla*

**JUZGADOS**

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto, hago saber: Que el sumario para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme a lo prevenido en la ley del Jurado, se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 del corriente, a las once de la mañana.

Dado en León a 12 de mayo de 1917.—Manuel Gómez.—Heliodoro Dóminech.

Don Emilio Gómez Fernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tengo acordado que a las once de la mañana del día 31 del actual, se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados del mismo.

La Vecilla 12 de mayo de 1917.—Emilio Gómez.—P. S. M., Emilio María Solís.

*Cédula de citación*

Por resolución de esta fecha, dic-

tada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, en demanda de alimentos provisionales, incoada por doña Avelina Gutiérrez Velasco, de esta vecindad, contra su esposo D. José Alonso y Alonso Botas, hoy de ignorado paradero, se cita a éste a fin de que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, a las diez horas del mismo, a la celebración del juicio verbal señalado para dicho día; apercibido, que si no compareciese, se seguirá el juicio sin más citarle ni oírle.

Astorga 14 de mayo de 1917.—El Secretario judicial, P. S., Germán Hernández.

Don José Salvador Fernández, Juez municipal de Valdefuentes del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Plácido Nieto Santos, vecino de Regueras de Abajo, de doscientas veinticinco pesetas, costas y gastos, que le es en deber D. Fulgencio Álvarez Santa María, vecino de este pueblo, por los conceptos que expresa la sentencia, en la que fué condenado, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, trébol y centenal, sembrada, a la senda de la Rodera, término de este pueblo, de treinta y siete áreas y sesenta centiáreas: linda O., Benita de la Fuente; M., Antonia Casas; P., pradera, y N., An-

tonia Casas; valuada en doscientas pesetas.

2.ª Otra, de barcillar, al pago de los Falcones, en este término, de dieciocho áreas y ochenta centiáreas: linda O., Marcellano Montiel; M., Narciso Sutil; P., Cayetana del Canto, y N., David San Martín; valuada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra, al camino de Urdiales, en este término, de veintiocho áreas y veinte centiáreas: linda O., Santiago San Martín y Juan Mayo; M., José Salvador; P., con camino del pago, y N., Francisco Martínez; valuada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra, en igual pago y término, de nueve áreas y cuarenta centiáreas: linda O., Juan San Martín; M., Antonia Casas; P., camino del pago, y N., herederos de Esteban Casado; valuada en treinta pesetas.

5.ª Otra, en el Píllar, término de este pueblo, de nueve áreas y cuarenta centiáreas: linda O., Prado de Concejo; M., Juan Mayo; P., herederos de Alejandro Cabero, y N., Mateo Morales; valuada en sesenta pesetas.

6.ª Otra, al camino de San Pedro, término de este pueblo, de dos áreas y treinta y cinco centiáreas: linda O., Narciso Sutil; M., con dicho camino; P. y N., José Salvador; valuada en cinco pesetas.

7.ª Otra, en la Granja, término de este pueblo, de cuarenta y siete áreas: linda O., camino nuevo; M., Marcellano Montiel; P., con la senda y N., José Martínez; valuada en setenta y cinco pesetas.

**REGLAMENTO**

— PARA —

**LA CIRCULACIÓN**

— DE —

**AUTOMÓVILES**



LEÓN: 1917

Imp. de la Diputación provincial

**PROYECTO DE REGLAMENTO**

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916.

**REGLAMENTO**

**PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas o se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán a los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos o tres ruedas, serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

**CAPITULO II**

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

*Automóviles*

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, a voluntad del conductor, no produzcan ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.
- b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán contruídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada a la presión a que deban funcionar.
- c) Los órganos destinados a la dirección y manejo del

8.ª Otra, al camino de Santa María, término de este pueblo, de veintiocho áreas y veinte centiáreas: linda O., Tomás de Paz; M., Andrés Morales; P., Manuel Cristiano; y N., con dicho camino; valuada en setenta pesetas.

9.ª Otra, en igual pago y término, de dieciocho áreas y ochenta centiáreas: linda O., Antonio Casas; M., José Salvador; P., Isidoro Mayo; y N., con senda del pago; valuada en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticinco de mayo próximo, a las cinco de la tarde, en la sala-sala de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No existiendo títulos de propiedad de las fincas, el rematante se conformará con el testimonio de adjudicación, siendo de su cuenta todos los gastos que por virtud del mismo se ocasionen.

Dado en Valdehuentas del Páramo, a diecinueve de abril de mil novecientos diecisiete.—El Juez, José Salvador.—Por su mandado, Rosendo Díez.

#### TERMINO MUNICIPAL DE VALDERAS

*Débito por responsabilidad de alcóholes*

Don Juan Estébanez Blanco, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la provincia y Zona de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo contra D. Victorino Carpintero, vecino de esta villa, por débitos de responsabilidad de alcóholes, se ha dictado con fecha 12 de los corrientes, la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho D. Victorino Carpintero, sus descabieritos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los pnsaos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará el día 31 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en la Recaudación de Contribuciones, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciense en la Casa Ayuntamiento por medio de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción de 28 de abril de 1900:

1.ª Que las fincas tasadas, a cuya enajenación se ha de proceder, son las siguientes:

Una tierra en este término y pago

de Valdaro, de cabida de 41 áreas y 81 centiáreas: linda O., tierra de Juan Macho; M., viña de Celestino Trancón; P., otra de Juana Prieto; y N., majuelo de Leonardo Prieto; tasada en 385 pesetas y 60 céntimos.

Otra tierra, en dicho término y pago de la Laguna Rasa, hace 25 áreas y 15 centiáreas: linda O., otra de Cirilo Pérez; M., otra de Diego Modino; P., otra de Juan Pérez; y N., otra de Hilario Carpintero; tasada en 231 pesetas y 20 céntimos.

Otra tierra, en el mencionado término y pago de Costana, hace 16 áreas y 78 centiáreas: linda O., senda del pago; M., Rogelio Díez; P., Diego Modino, y N., Eusebio Cabrera; tasada en 154 pesetas y 20 céntimos; y

Otra tierra, en dicho término, al Pochlo, hace 8 áreas y 58 centiáreas: linda O., Cirilo Pérez; M., Mariano Rodríguez; P., Juan Santos; y N., Gerardo Rusno; tasada en 76 ptas.

2.ª Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de la celebración de aquel acto, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de la subasta, y que los licitadores deberán de conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen pre-

viamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de las fincas que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el rematante a la entrega de dicha diferencia, se decretará la pérdida del depósito constituido, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valdara a 14 de mayo de 1917.—Juan Estébanez.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

Se vende en pública subasta el día 26 de los corrientes, a las nueve de la mañana, ante el Notario Sr. Bana, una casa en esta ciudad, calle de los Perales, núm. 14; advirtiendo que dicho Sr. Notario informará de las condiciones de la enajenación.

#### VILLAFRANCA DEL BIERZO

*Sociedad de Socorros*

Se halla vacante la plaza de Médico de dicha Sociedad, con la dotación anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiren a cubrirlo, dirán solicitud documentada al Presidente, D. Aurelio Bello, antes del día 31 del mes corriente; en la inteligencia, de que las que se recibirán después de la indicada fecha, serán declaradas fuera de plazo.

Villafranca del Bierzo, mayo 15 de 1917.—El Presidente, P. O., Luis F. Rey.

Imp. de la Diputación provincial

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras Públicas.

Dispuesto por Real orden de 15 de noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros o mercancías, con o sin remolque, y de uso público o particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual;

Esta Dirección general se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de noviembre, se inserta dicho proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, a cuyo fin, en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes a observaciones o modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos del tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes de mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia a que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su lliego extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras públicas y el del Gobierno civil, costans a los anteriores documentos, se remitirán a este Centro directivo del 15 al 20 de junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen a remitir por una certificación del Gobierno civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dentro del mes actual.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de...